

138. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de comisión, entonces la que nombre el presidente de la Cámara para ir á informar á la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

139. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A del art. 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras, ó solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos á que se refiere el art. 137.

140. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen, pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las votaciones.—141. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

142. La votación nominal se hará del modo siguiente:

I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión *sí ó no*.

II. Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben.

III. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente.

IV. Los secretarios ó prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado, y otro el de los que reprobaran; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

143. Las votaciones serán precisamente nominales: primero cuando se pregunte si ha ó no lugar á votar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba ó no cada artículo de los que com-

pongan el indicado proyecto, ó cada proposición de las que formen el artículo; tercero, cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

144. Las demás votaciones de los proyectos de ley, y las de cualquier otro asunto, serán económicas.

145. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben.

146. Si al dar la secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie ó sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase, á los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el presidente, darán razón al mismo en presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

147. Cuando la diferencia entre los que aprueben y reprueben no excediere de tres votos, se tomará votación nominal.

148. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

149. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada uno le tocare. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y los demás secretarios, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

150. Se procederá de conformidad con lo prescrito en las fracs. IV y V del art. 79 de la Constitución en los casos de elección de Presidente sustituto de la República por el Congreso, cuando tratándose de elección de

personas, ninguna reuniere el número de votos necesario para ser elegida ó hubiere empate en la elección.

151. La elección que la Cámara de Diputados deba hacer, según lo prescrito en el art. 51 de la ley electoral, para el caso de que no haya habido mayoría absoluta en la elección de Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte ó que haya habido empate en la votación, se hará por diputaciones de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas ánforas cuantos son los Estados, Territorios y Distrito Federal; cada ánfora estará marcada con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Estados se acercarán á votar por el orden alfabético de éstos; cada individuo luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la ánfora que le corresponda. Concluida que sea la votación de las diputaciones, se procederá á leer sucesivamente las cédulas de cada una de las ánforas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en el artículo anterior.

152. Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, la Secretaría dará cuenta á la Cámara del resultado de la votación.

153. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, á no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

154. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia ó obvia resolución, se requiere las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los arts. 61 y 62 de este Reglamento.

155. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran á elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

156. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el salón, y mandarán que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.

157. Mientras ésta se verifica, ningún

miembro de la Cámara deberá salir del salón sin excusarse de votar.

158. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el art. 117.

159. Los secretarios del despacho se retirarán mientras dure la votación. La mismo hará el individuo de la Cámara que tuviere interes en el asunto que se votare.

De la fórmula para la expedición de las leyes.—160. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma en que hubieren sido aprobadas; y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley se hubiere votado por ambas. El presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

161. Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el presidente y dos secretarios de la misma.

162. Los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare.

163. Las leyes votadas por el Congreso general, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:" (*aquí el texto de la ley*).

Quando la ley se refiera á la elección de Presidente sustituto ó interino de la República, la fórmula será la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el art. 79 de la Constitución, declara:"

164. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

"La Cámara de Diputados (ó la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta:" (texto de ley).

165. Cuando la ley se refiera á la elección de alguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la frac. A del art. 72 de la

Constitución, la fórmula será la siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la frac. A del art. 72 de la Constitución, declara:"

De la Comisión Permanente.—166. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, é inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al art. 73 de la Constitución, hubieran sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, y bajo la presidencia del individuo á quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres si hubiese dos ó más apellidos iguales, ayudado por dos secretarios de su elección, se procederá á nombrar, por mayoría de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios. De estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

167. Verificada la elección de la mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así á quienes corresponda.

168. La mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fué elegida. En un período de receso, el presidente y el vice-presidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente entre los senadores.

169. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y á las horas que el presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del presidente.

170. Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente nombrará, á propuesta de la mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

De Relaciones Exteriores.

De Gobernación.

De Justicia é Instrucción Pública.

De Fomento.

De Comunicaciones y Obras Públicas.

De Guerra y Marina.

De Hacienda y Crédito Público.

De Puntos Constitucionales.

171. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los arts. 29 y 74, y la frac. VI del art. 79 de la Constitución.

172. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones administrativas de ambas Cámaras presentarán á la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus secretarías, y la comisión inspectora, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

173. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen á su poder, se reservarán para entregarlos en su oportunidad á la Cámara que corresponda.

174. El último día de su ejercicio, en cada período, la Comisión Permanente tendrá formados para entregarlos á los secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de diputados y otro para la de senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios ó comunicaciones y demás documentos que cada una de ellas hubiere recibido.

175. Además, en los inventarios correspondientes del último receso de cada legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurar sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso V del art. 74 de la Constitución.

176. Cuando el Congreso General, ó una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado á sesiones extraordinarias.

177. Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de colegio electoral, respecto de la elección de autoridades judiciales para el Distrito Federal, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley electoral vigente, bajo una fórmula semejante á la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Ceremonial.—178. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cum-

plimiento de lo prescrito en el art. 63 de la Constitución, ó á hacer la protesta que previene el art. 83 de la misma, saldrá á recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una comisión compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento, y después, á su salida, hasta la misma puerta exterior.

179. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, á excepción de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salón.

180. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

181. Cuando el Presidente de la República asista á la apertura de las sesiones tomará asiento al lado izquierdo del presidente del Congreso.

182. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el presidente del Congreso contestará en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre de las Cámaras ni ofrecer programa para el porvenir.

183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

184. Siempre que pase una comisión de una á la otra Cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

185. Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que su presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente de la Cámara en términos generales, y la comisión podrá retirarse.

186. A los diputados ó senadores que se presenten á protestar después de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.

187. Las Cámaras jamás asistirán, ni jun-

tas ni separadas, á función alguna pública fuera de su palacio.

188. La comisión de que habla el art. 54, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará el lugar que le corresponda, y concluida la ceremonia se disolverá.

De la Tesorería del Congreso.—189. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un tesorero que nombrará el Senado, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

190. Este empleado entrará á ejercer su encargo otorgando la fianza correspondiente, y con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

191. El tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería General de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada Cámara ó los de la comisión permanente en su caso, le pasarán mensualmente.

192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.

De las galerías.—193. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra á presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, á no ser que haya necesidad, por algún desorden ó por cualquiera otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

194. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al cuerpo diplomático, y otro á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, á los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

195. Los concurrentes á las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

196. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.

197. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería

en el mismo acto; pero si la falta fuese grave ó importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.

198. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

199. Los presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente á las órdenes del presidente respectivo.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1.^o de Septiembre de 1898.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.—*G. Cosío*.—Al . . .

NÚMERO 14,298.

Diciembre 20 de 1897.—Circular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Recuerda á los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas prescritas por el Reglamento.

El Tribunal superior, en acuerdo pleno de 4 del actual, acordó dirigir á todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la siguiente circular:

“Este Tribunal Superior, en acuerdo ple-

no de 4 del actual, aprobó una proposición presentada por el C. Procurador de Justicia, en que consultó se recuerde á todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la obligación que tienen de concurrir al despacho en las horas que respectivamente marca el Reglamento de la Organización de Tribunales de 31 de Mayo de 1884.”

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.—*Ermilo G. Cantón*, secretario.

NÚMERO 14,299.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con R. G. Dun, para el establecimiento en México de una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de R. G. Dun y C^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco B. Purdie, apoderado jurídico del Sr. R. G. Dun, para establecer en la ciudad de México una sucursal de la Agencia Mercantil Americana de los Sres. R. G. Dun y Compañía.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1897.—*Limantour*.—Al



NÚMERO 14,300.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de \$2,252.05 centavos anuales, á partir del 1.^o de Enero de 1898, al profesor de Instrucción primaria C. José María Rodríguez y Cos.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,301.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Modifica la partida 3,070, suprime la 3,071 del Presupuesto de Egresos relativos á la Legación en Guatemala y Costa Rica, y suprime la Legación de la República Mayor.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se modifica la partida 3,070 del Presupuesto de Egresos vigente en los siguientes términos:

Legación en Guatemala, Costa Rica y República Mayor de Centro América.—Un ministro residente, su sueldo y gastos de representación (cuota diaria) \$24.66.—Anual. . . . \$9,000.90.

2. Se suprime la legación de la República Mayor de Centro América, autorizada por decreto de 2 de Junio del presente año, y la partida 3,071 del Presupuesto de Egresos vigente.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de Diciembre de 1897.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 14,302.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para establecimiento y operaciones de Bancos de Emisión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron en la ley de 3 de Junio de 1896, para el establecimiento y